

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 926

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de septiembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Eliécer Chacón Arias, en representación de **Lili Araselis Aguilar Díaz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 049 de 13 de enero de 2009, emitida por el **administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 4 de agosto de 2009, visible a foja 135 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría observa que la parte actora no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que consiste en la obligación de presentar la copia autenticada del acto acusado, lo que es indispensable para la admisión de toda

demanda contencioso administrativa. (Cfr. fojas 1, 14, 32 y 46 del expediente judicial).

En cuanto al deber de cumplir con esta formalidad de carácter procesal, ese Tribunal mediante auto de 8 de abril de 2009, se pronunció de la siguiente manera:

“Observamos también que la copia de la resolución que adjuntan a la demanda como prueba, no está debidamente autenticada como lo exige la Ley 135 de 1943, en sus artículos 44 y 45, los cuales manifiestan que la demanda deberá ser acompañada por una copia del acto acusado, con las constancias de su notificación y que la misma debe ser igualmente autenticadas por los funcionarios correspondientes, lo que no ocurre en este caso. Además, en el presente expediente no consta alguna diligencia efectuada por la parte actora, para la consecución de dichas copias autenticadas.

Así pues, la parte demandante, no formuló la demanda en apego a los requisitos exigidos por la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943. Para dar cumplimiento a la misma, esta Sala procede a inadmitir la presente demanda, en base al artículo 50 de dicha ley.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa incoada por el Licenciado Cristóbal Fu Guerrero en representación de MARCELINO RODRÍGUEZ M., contra el Ministerio de Vivienda.”

De conformidad con el criterio expuesto, este Despacho considera procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se REVOQUE la

providencia de 4 de agosto de 2009 (foja 135 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General